Modifica artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de otorgar a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal la competencia para ejecutar la decisión civil de las Sentencias que dicten.
Boletín N° 6346-07

Fundamentos del proyecto.

El artículo 472 del Código Procesal Penal dispone que en el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil.

Al tenor de lo prescrito en esta norma, debe aplicarse el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la ejecución de las resoluciones corresponden a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia y que se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley.

Sin embargo, los tribunales de juicio oral en lo penal no tienen actualmente competencia para conocer de la ejecución de la decisión en la parte civil de las sentencias que dicten, por cuanto el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales que fija su competencia, no se la otorga.

En consecuencia, y para que la disposición del artículo 472 del Código Procesal Penal tenga real efectividad en lo que respecta a la ejecución de la decisión civil que contengan las sentencias dictadas por los Tribunales de Juicio Oral en lo penal, se hace necesario modificar el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de establecer dicha competencia.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales, agregándose una letra f) del siguiente tenor:

“f) Conocer de la ejecución de la parte civil de las sentencias que dicten.”